



Por el cual se modifica el artículo 51 del Acuerdo 038 de 2001

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas por la Ley 30 de 1992, y el Acuerdo 066 del 25 de octubre de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Acuerdo 038 de 2001, establece la integración del Comité de Conciliación de la Universidad, asignándole las respectivas funciones como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 estableció la conciliación prejudicial en materia Contenciosa Administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, la cual fue reglamentada mediante el Decreto 1716 de 2009, donde se determina entre otros asuntos la integración y funcionamiento.

Que se hace necesario modificar el artículo 51 del Acuerdo 038 de 2001, con el fin de ajustar dicha disposición a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 51 del Acuerdo 038 de 2001, en cuanto a la composición y las funciones del Comité de Conciliación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica, el cual quedará así:



El comité de conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Rector de la Universidad o su delegado, quién lo presidirá.
2. El Jefe del Grupo de Presupuesto
3. El Jefe de la dependencia a la que corresponda la controversia
4. El jefe de la oficina jurídica.
5. El Jefe de la Coordinación del Grupo de Talento Humano, cuando se trate de asuntos laborales

El Vicerrector Académico y el Director Administrativo y Financiero, como funcionarios de Dirección o de Confianza.

PARAGRAFO. 1º- Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control y Evaluación de la Gestión Universitaria o quien haga sus veces y el secretario técnico del comité.

Son funciones del Comité de Conciliación, las siguientes:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Universidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el comité de conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las



correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contempladas en el artículo 51 del Acuerdo 038 de 2001 y aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los 06 días del mes de septiembre de 2011.

MARGARITA MARÍA PEÑA BORRERO
Presidente

SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
Secretaria

Proyectó: Oficina Jurídica